



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 258 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 22 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1306-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Doe Run Perú S.R.L. (ahora, Doe Run Perú S.R.L. en liquidación), y los demás actuados del expediente N° 119-08-MA/E;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 20 al 26 de octubre de 2008, se realizó la supervisión especial 2008 correspondiente al Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, en las instalaciones del Complejo Metalúrgico La Oroya (CMLO) de Doe Run Perú S.R.L. (ahora, Doe Run Perú S.R.L. en liquidación) (en adelante, DOE RUN) por parte de la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escrito con registro N° 1091401 de fecha 18 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe de la supervisión especial (folios 1 al 61 del expediente N° 119-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 1306-2009-OS-GFM, notificado el 20 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a DOE RUN el inicio de procedimiento administrativo sancionador (folios 62 del expediente N° 119-08-MA/E).
- d. Mediante escrito con registro N° 1222926 de fecha 27 de agosto de 2009, DOE RUN solicitó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado para remitir los descargos correspondientes al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. En ese sentido, mediante Oficio N° 1372-2009-OS-GFM notificado el 31 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN le otorga la ampliación de plazo solicitado.
- f. Mediante escrito de registro N° 1228768 de fecha 07 de setiembre de 2009, DOE RUN presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
"Segunda Disposición Complementaria Final"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 258 -2012-OEFA/DFSAI

- h. Al respecto, en el artículo 11^o, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- i. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- j. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Incumplimiento de los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas – Clase III y en los compromisos específicos (para TSS, zinc y hierro), conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Código MEM	Código OSINERGMIN	Descripción	Parámetros incumplidos
	M-5	R-13	Río Mantaro, después del depósito de ferritas de zinc.	Pb, Ni, Fe

El ilícito administrativo antes citado, es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde¹.

2. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA².

3. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia: (...)"³.



RESOLUCION DIRECTORAL N°258-2012-OEFA/DFSAI

2.2 Incumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos del sub sector minería, establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:

Código MEM	Código OSINERGMIN	Descripción	Parámetros incumplidos
PTAI-D	E-6	Efluente de descarga de aguas industriales de la planta de tratamiento.	Zn

El ilícito administrativo antes citado, se encuentra sujeto a sanción, conforme al numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de los niveles establecidos para los parámetros establecidos en la Ley General de Aguas – Clase III y en los compromisos específicos (para TSS, zinc y hierro), conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, según el siguiente detalle:

Código MEM	Código OSINERGMIN	Descripción	Parámetros incumplidos
M-5	R-13	Río Mantaro, después del depósito de ferritas de zinc.	Pb, Ni, Fe

3.1.1 Descargos

- DOE RUN objeta los resultados de análisis químico de agua del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., toda vez que señala que la Supervisora no cumplió con disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de las acciones de supervisión al no presentar el certificado de verificación de rendimiento del espectrómetro ICP empleado para el análisis químico de metales totales y/o disueltos en las muestras de agua; por lo que indica que no se podría asegurar que el equipo responde a las exigencias especificadas del laboratorio y que cumple con las especificaciones normalizadas del fabricante.
- Por otro lado, DOE RUN considera improcedente la imputación del incumplimiento referido al punto R-13 (M-5) ubicado en el río Mantaro, después del depósito de ferritas de zinc, indicando que para evaluar el cumplimiento de la calidad de aguas del CMLO solo deben compararse los punto R-8 (M-4) ubicado en el río Mantaro, después de la fundición; y el punto R-7 (M-3) ubicado en el río Mantaro, puente Cascabel, confluencia de los ríos Yauli y Mantaro; mas no los puntos R-7 (M-3) y R-13 (M-5) en tanto no existe descarga industrial entre estos últimos; es decir indica que no se debe evaluar la calidad de aguas del río Mantaro, sin tomar en cuenta el punto intermedio R-8 (M-4).
- DOE RUN señala que sólo asumió compromisos referidos a sus descargas líquidas y no a la calidad de las aguas de los cuerpos receptores, por lo que no debería calificarse como incumplimiento el exceso del parámetro fierro en la calidad de las aguas del río Mantaro. Precisa además que en todo caso, para



RESOLUCION DIRECTORAL N° 28-2012-OEFA/DFSAI

evaluar el cumplimiento sobre la calidad de aguas, debería aplicarse lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas, para agua de Clase III, en el cual el parámetro zinc presenta una valor de 25mg/L mientras que el fierro no se encuentra regulado.

- d. Asimismo, DOE RUN sostiene que la turbidez observada durante la supervisión, es consecuencia de las escorrentías originadas por las intensas lluvias propias de la temporada, sobre los cuales DOE RUN no tiene responsabilidad alguna, y que las mismas se descargan directamente al río por diversos puntos ubicados en ambas riberas del río Mantaro entre los puntos de monitoreo M-3 (R-7) y M-5 (R-13), señalando que estas escorrentías arrastran material sólido con contenido metálico que impacta negativamente la calidad de las aguas del río Mantaro.
- e. De tal modo DOE RUN indica que las muestras tomadas no reflejan el resultado de sus operaciones sino más bien el efecto negativo de los suelos impactados por muchos años de operación del CMLO, por lo que deberían tomarse estos valores como referenciales y no ser empleados para evaluar el cumplimiento sobre la calidad de aguas ni mucho menos para fines sancionadores.
- f. Finalmente concluye que, la infracción señalada no está sustentada en los Principios de Legalidad y Verdad Material que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el capítulo II ítem 2.2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (folios 88 del expediente N° 119-08-MA/E), se señala que:

"2.2 Calidad de Agua

De conformidad con la Ley General de Aguas, y atribuciones que otorga la Ley General del Ambiente al Estado, se considera que DRP debe cumplir con lo siguiente:

- La calidad de las aguas de los cuerpos receptores (río Mantaro y río Yauli) deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas - Clase III. En el caso del Zn y Fe, se deberá cumplir con lo propuesto por DRP, puesto que el valor de Zn es menor a lo establecido en la Ley General de Aguas, y en el caso de fierro no se encuentra regulado en la referida norma. Estos valores deberán ser cumplidos a partir de enero de 2007.

- Los valores monitoreados aguas debajo de las operaciones del CMLO no deberán exceder a los valores monitoreados aguas arriba de los puntos de descarga de efluentes del CMLO, para aquellos parámetros cuyos valores superen lo establecido por la Ley General de Aguas y sus modificatorias, para aguas de clase III".

En consecuencia, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas – Clase III y en los compromisos específicos (para TSS, zinc y hierro).

- b. Revisado el informe de supervisión (folio 07 del expediente N° 119-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-5 (R-13) - Río Mantaro, después del depósito de ferritas de zinc, conforme se observa en las fotografías N° 10, 11 y 12 del informe de supervisión (folios 57- vuelta y 58



RESOLUCION DIRECTORAL N° 258-2012-OEFA/DFSAI

del expediente N° 119-08-MA/E), el cual estaba siendo descargado hacia el río Mantaro.

- c. Los resultados del análisis de las muestras correspondientes a el punto M-5 (R-13) se sustenta en los informes de Ensayo N° 1015664L/08-MA (folios 24 y 25 del expediente N° 119-08-MA/E), Informe de Ensayo N° 1015666L/08-MA (folios 27 y 28 del expediente N° 119-08-MA/E) e Informe de Ensayo N° 1015790L/08-MA (folios 36 y 37 del expediente N° 119-08-MA/E) analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que indican lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LGA. CLASE III, D.S. N° 037-83-SA	RM N° 257-06-MEM/DM	Días	Turnos	Resultados del análisis
M-5 (R-13)	Ni	0.002	-	Día 1	1° Turno	0.005 (folios 25)
				Día 2	3° Turno	0.003 (folios 28)
				Día 3	1° Turno	0.005 (folios 37)
					2° Turno	0.003 (folios 37)
					3° Turno	0.005 (folios 37)
				Pb	0.1	-
	3° Turno	0.130 (folios 37)				
	Fe	-	1.0	Día 1	1° Turno	1.200 (folios 24)
					3° Turno	1.021 (folios 24)
				Día 2	1° Turno	1.036 (folios 27)
					2° Turno	1.032 (folios 27)
					3° Turno	2.594 (folios 27)
Día 3				1° Turno	3.672 (folios 36)	
	2° Turno	1.214 (folios 36)				
3° Turno	3.670 (folios 36)					

Los valores obtenidos para los parámetros Ni, Pb y Fe sobrepasan los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas – Clase III y en los compromisos específicos (Fe), conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.

- d. Sin embargo, cabe señalar que la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Oficio N° 1306-2009-OS-GFM (folios 62 del expediente N° 119-08-MA/E) enmarcó el incumplimiento en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, concordado con la Ley General de Aguas – Clase III, y conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sobre el particular, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece lo siguiente:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 258 -2012-OEFA/DFSAI

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D.Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

En vista de lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no se encuentra tipificado el incumplimiento sancionable a la Ley General de Aguas ni a la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.

En ese sentido, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no resulta aplicable para la presente imputación.

- e. En consecuencia, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo. Por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos.

3.2 Imputación efectuada

Incumplimiento de los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos del sub sector minería, establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo Código MEM	Código OSINERGMIN	Descripción	Parámetros incumplidos
PTAI-D	E-6	Efluente de descarga de aguas industriales de la planta de tratamiento.	Zn

3.2.1 Descargos

- a. DOE RUN objeta los resultados de análisis químico de agua del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., toda vez que señala que la Supervisora no cumplió con disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de las acciones de supervisión al no presentar el certificado de verificación de rendimiento del espectrómetro ICP empleado para el análisis químico de metales totales y/o disueltos en las muestras de agua; por lo que indica que no se podría asegurar que el equipo responde a las exigencias especificadas del laboratorio y que cumple con las especificaciones normalizadas del fabricante.
- b. Finalmente concluye que, la infracción señalada no está sustentada en los Principios de Legalidad y Verdad Material que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra

Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.





VALOR PROMEDIO ANUAL	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	PARÁMETRO
1.0	2.0	Fierro (mg/l)
1.0	3.0	Zinc (mg/l)
0.3	1.0	Cobre (mg/l)
0.2	0.4	Plomo (mg/l)
25	50	Sólidos suspendidos (mg/l)
Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9	pH

LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA

ANEXO 1

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)"

2. METODOLOGÍA
 2.1 Pre campo
 (...) *En esta etapa, se solicitaron los servicios de muestreo y análisis al laboratorio Inspectorate Services Peru SAC. Como parte del seguimiento y control de calidad al laboratorio, se*

siguiente:
 Respecto a lo señalado por DOE RUN, referido a que la Supervisora no cumplió con disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de las acciones de supervisión al no presentar el certificado de verificación de rendimiento del espectrómetro ICP empleado; cabe señalar, que de la revisión del informe de supervisión, se verificó a folio 5 del expediente 119-08-MA/E lo

e. Respecto a lo señalado por DOE RUN, referido a que la Supervisora no cumplió con disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de las acciones de supervisión al no presentar el certificado de verificación de rendimiento del espectrómetro ICP empleado; cabe señalar, que de la revisión del informe de supervisión, se verificó a folio 5 del expediente 119-08-MA/E lo

Resultados del análisis	Turnos	Dias	Resolución Ministerial N° Anexo 1 011-96-EM/MM	Parámetro	Punto de Monitoreo
3.150 mg/L	3° Turno (folios 34)	Día 3	Zn	PTA-D (E-6)	

d. El resultado de monitoreo del punto PTA-D (E-6), se sustenta en el Informe de Ensayo N° 1015800L/08-MA (folios 34 del expediente N° 119-08-MA/E) efectuado por el laboratorio Inspectorate Services Peru S.A.C. que indica lo siguiente:

c. Revisado el Informe de supervisión (folio 07 del expediente N° 119-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como PTA-D (E-6) correspondiente al efluente de descarga de aguas industriales de la planta de tratamiento, conforme se observa en las fotografías N° 4°, 5° y 6 del Informe de supervisión (folios 56 del expediente N° 119-08-MA/E), el cual estaba siendo descargado hacia el río Mantaro.

b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro Zn.

recogida de cualquier efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 28-2012-OEFA/DFSAI

verificó la preparación de los materiales y equipos a emplear en campo: multiparámetros y correntómetros calibrados, preservantes, refrigerantes, frascos, soluciones buffers, bombas de filtración y equipos de protección personal de los operadores. Asimismo, de los siguientes documentos: etiquetas, cadenas de custodia, formatos de campo, formatos de verificación de las lecturas de pH y certificados de vigencia de las soluciones buffers."

Asimismo, los procedimientos utilizados en la toma de muestras se encuentran respaldados por la "Garantía de Calidad (QA)" y el "Control de Calidad (QC)", tal como se establece en el numeral 4.4 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, el cual señala: "se entenderá los procedimientos y análisis aplicados para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo de calidad del agua". Evidenciándose a folio 6 del expediente N° 119-08-MA/E que se cumplió con el procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.

2.3 Post campo

(...) El laboratorio procedió al análisis de sólidos totales en suspensión (STS) y de multielementos mediante los métodos de análisis APHA y EPA que se presentan en la siguiente tabla:
(...)

Tabla N° 01
Métodos de análisis de la American Public Health Association (APHA)
y la Environmental Protection Agency (EPA)

N°	Parámetros	Métodos
1	Sólidos totales en suspensión	APHA AWWA WEF 21st Edition, 2005. Pages 2-58 a 2-59. 2540-D Solids Total Suspended Solids Dried at 103-105°C.
2	Métales totales y disueltos	EPA 200.7 Determination of Metals and Trace Elements in Water, and Waste by <u>Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry</u> . Revision 4.4. "Methods for Chemical Analysis of Water and Waste; Document 20460; 621-C-99-004, June 1999.

Garantía de control de calidad (QA)/ Control de calidad (QC). Además se verificó el tratamiento de datos con fines QA/QC de la etapa de muestreo y la aplicación de la garantía de calidad de los procedimientos analíticos de laboratorio. Asimismo, se evaluaron los resultados analíticos finales mediante el balance de carga y/o comparación entre las lecturas de conductividad y las concentraciones iónicas reportadas. (...)"

- f. En vista de lo expuesto, cabe señalar que la toma de muestra efectuada por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (Informe de Ensayo N° 1015800L/08-MA - folios 34 del expediente N° 119-08-MA/E), se encuentra respaldada en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, por lo que los informes emitidos tienen la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad a los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo N° 1015800L/08-MA; por lo que lo argumentado por DOE RUN carece de sustento.
- g. En cuanto a que la infracción imputada no está sustentada en el principio de legalidad, cabe señalar que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM-VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades indica que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 58-2012-OEFA/DFSAI

y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.

- h. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2^o del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- i. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1^o de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- j. Por su parte, en el artículo 142.2^o de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- k. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

5. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

6. Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea; de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes*.

7. Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 258-2012-OEFA/DFSAI

- l. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- m. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR la infracción imputada conforme a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.